

su cargo y deberán dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de Acuerdo Gubernativo número 3169, de fecha veintinueve de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, fue creado el Consejo Nacional Filatélico, para asesorar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y a la Dirección General de Correos y Telégrafos, en lo referente a la actividad filatélica nacional e impulsar el turismo nacional y extranjero.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literales a), c) y m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Acuerdo Ministerial de Integración del Consejo Nacional Filatélico

Artículo 1. Se integra el Consejo Nacional Filatélico con las personas siguientes:

Como delegado del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el Director General Interino de la Dirección General de Correos y Telégrafos, señor Chrystian Josué Monterroso Borrayo.

Como delegado del Ministerio de Finanzas Públicas y en calidad de Secretario del Consejo, Licenciado Carlos Alfredo Dubón Quiñonez.

Como delegado de la Asociación Filatélica de Guatemala, el Presidente de la misma, Licenciado Manuel Estuardo Soto Díaz.

Como connotado filatelista designado por la Asociación Filatélica de Guatemala, Ingeniero Nelson Enrique García Paredes.

Como delegado de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, Doctor Jorge Antonio Ortega Gaytán.

Artículo 2. Las personas nombradas desempeñarán sus labores ad-honorem.

Artículo 3. El presente Acuerdo, deroga el Acuerdo Ministerial número 1441-2025 de fecha 29 de agosto de 2025 emitido por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 4. El presente Acuerdo, empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


Ing. Norma Zea Osorio
Ministra
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda




ING. JOSÉ RAÚL SOLARES CHÍTU
VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

PUBLICACIONES VARIAS

Autoridad Designada
del Sistema Portuario Nacional
Guatemala

AUTORIDAD DESIGNADA DEL
SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO CPN-DGE-18-2026

DIRECCIÓN GENERAL COMISIÓN PORTUARIA NACIONAL COMO
AUTORIDAD DESIGNADA DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2, 6 y 21 del Decreto Número 26-2024 del Congreso de la República de Guatemala establecen, respectivamente, que la Ley es aplicable en el territorio nacional a todas las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen directa o indirectamente actividades y servicios portuarios, comprendiendo expresamente a los puertos, terminales especializadas, zonas de apoyo logístico, demás instalaciones portuarias y afines, así como a los operadores de servicios portuarios; que la Autoridad Designada del Sistema Portuario Nacional, por expresa designación del Estado de Guatemala, constituye el órgano técnico competente para velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones nacionales e internacionales en materia de protección portuaria, incluyendo la evaluación e inspección de las instalaciones portuarias para la verificación y cumplimiento del Código PBIP; y que la protección de las instalaciones portuarias, de los buques mientras permanezcan atracados, de las personas y de la carga es responsabilidad de los administradores portuarios, operadores de terminales especializadas y operadores de servicios portuarios, quienes deben implementar los planes de protección correspondientes conforme a la legislación nacional y a los convenios internacionales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario emitir una normativa específica que regule el procedimiento administrativo aplicable para la clasificación, inclusión y exclusión de las entidades públicas o privadas que estén sujetas al cumplimiento de las medidas de protección portuaria establecidas en el Código PBIP y en su calidad de instalación portuaria. Dicha normativa deberá establecer de manera clara y precisa las etapas, plazos, criterios técnicos y demás disposiciones necesarias que permitan garantizar un proceso uniforme, transparente y eficiente para la evaluación y certificación de las medidas de protección implementadas; y la especificidad se regulará a nivel de procedimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 6 y demás disposiciones concordantes del Decreto Número 26-2024 del Congreso de la República, Ley de la Autoridad Designada del Sistema Portuario Nacional, en congruencia con el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP),

RESUELVE:

Aprobar las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE ESTÉN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PORTUARIA EN LAS INSTALACIONES PORTUARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PBIP, PARA SU CALIFICACIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN.

ARTÍCULO 1. Objeto.

Las presentes disposiciones administrativas tienen por objeto establecer los lineamientos que deben observar todas las entidades públicas o privadas que se determine que están sujetas al cumplimiento de las medidas de protección portuaria de conformidad con el Código PBIP, para su calificación, inclusión y exclusión respecto de dicha obligatoriedad.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sujetas a las presentes disposiciones administrativas todas las entidades públicas o privadas, que a partir de la presente fecha y las existentes que administren, operen o exploten instalaciones portuarias en el territorio de la República de Guatemala, y que se encuentren en cualquiera de los siguientes escenarios:

- Realicen actividades de interfaz buque-puerto con operaciones internacionales; o
- Desarrollen cualesquiera otras actividades vinculadas con el recinto portuario en el que operan y que estén sujetas a las disposiciones del Código PBIP y del Decreto Número 26-2024, Ley de la Autoridad Designada del Sistema Portuario Nacional.

Se incluyen dentro de este ámbito los puertos, terminales especializadas y operadores de servicios portuarios, a quienes para efectos de la presente resolución se les denominará "entidades obligadas".

ARTÍCULO 3. Obligación de incorporación. Están sujetas a estas disposiciones, las siguientes:

- a) Toda entidad comprendida en el ámbito de aplicación de estas disposiciones administrativas que no cuente con una Declaración de Cumplimiento vigente a la entrada en vigor de la presente resolución;
- b) Así como aquellas que con posterioridad realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación.

Ambas deberán gestionar su inclusión en el Registro Nacional de Protección Portuaria administrado por la Autoridad Designada y obtener la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria inicial, como condición indispensable para iniciar o continuar operaciones de interfaz buque-puerto con carácter internacional, o para desarrollar operaciones dentro de una instalación portuaria que ya cuente con una Declaración de Cumplimiento, acreditando así el cumplimiento de las medidas mínimas de protección exigidas por el Código PBIP.

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de estas disposiciones deberán presentar su solicitud de incorporación conforme las presentes disposiciones, según lo siguiente:

- i) Las contenidas en la literal a) tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles para regular su inclusión;
- ii) Las contenidas en la literal b) deberán hacer con una antelación dentro de cuarenta y cinco días (45) días hábiles previo al inicio de sus operaciones de interfaz buque-puerto u otras actividades que las sujeten al cumplimiento de estas disposiciones, según corresponda.

ARTÍCULO 4. Requisitos para la solicitud de incorporación.

Las entidades descritas en ambas literales a) y b) en el artículo anterior sean públicas o privadas, por medio de su representante legal, funcionario competente o mandatario debidamente acreditado, deberán presentar ante la Autoridad Designada, en la forma que ésta determine, la solicitud correspondiente en donde se establezca la dirección para recibir notificaciones y la designación de un punto focal con nombre, cargo, teléfono y correo electrónico, asimismo, deberá estar acompañada de los requisitos siguientes, los cuales tienen carácter enunciativo y no limitativo:

- Fotocopia simple y legible de la escritura de constitución de la sociedad o del instrumento legal de creación de la entidad, según corresponda.
- Fotocopia simple y legible de los documentos legales idóneos que acrediten la relación, autorización o vínculo contractual u operativo con la instalación portuaria en la que se realizará la interfaz buque-puerto u otras actividades vinculadas con el recinto portuario en el cual operará.
- Fotocopia simple y legible del documento legal que ampare el nombramiento del representante legal.
- Constancia reciente del Registro Tributario Unificado (RTU).
- Plano de la instalación portuaria, donde se aplicaran las medidas físicas de protección.
- Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los documentos presentados.
- Otros que determine la normativa

La Autoridad Designada podrá requerir, mediante providencias, la documentación complementaria o las aclaraciones que estime necesarias para la debida integración del expediente.

ARTÍCULO 5. Verificación documental y de campo.

Recibida la solicitud y una vez esté integrado y completo el expediente por parte de la entidad obligada, la Autoridad Designada, en ejercicio de sus facultades de evaluación, inspección y auditoría, realizará la revisión documental y la visita técnica a la entidad solicitante. Para tal efecto, un representante del solicitante deberá estar disponible en la fecha y hora notificadas para la visita programada; su ausencia injustificada facultará a la Autoridad Designada a reprogramar la diligencia o a tener por desistida la solicitud, según corresponda. La visita técnica se realizará dentro de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre debidamente integrado por la entidad obligada. Concluida la visita, la Dirección de Protección Portuaria elaborará un dictamen técnico, el cual tiene por objeto verificar y determinar si las operaciones que desarrolla la entidad encajan dentro del ambito de cumplimiento de las medidas de protección portuaria y en que clasificación, sea esta a) Puerto, b) Terminal especializada o c) Operador de Servicios Portuarios, el cual será presentado por el departamento correspondiente hacia la Dirección de Protección Portuaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de la visita.

El dictamen técnico podrá:

- a) Recomendar la continuación del trámite y la emisión del dictamen jurídico; o,

- b) Recomendar, de manera motivada, la improcedencia o denegatoria de la solicitud, extremo que será notificado a la entidad requirente.

ARTÍCULO 6. Determinación de la evaluación física y documental.

La Autoridad Designada, con base a la literal a) del artículo 5, sustentado en los dictámenes técnico y jurídico correspondientes, emitirá, de resultar procedente, la resolución administrativa respectiva. Dicha resolución establecerá la clasificación de la entidad solicitante y declarará que ésta queda debidamente registrada en el Registro Nacional de Protección Portuaria, afecta al cumplimiento de las medidas de protección portuaria temporales establecidas en el Código PBIP, párrafo B/16.6, así como sujeta a las disposiciones, medidas y procedimientos de protección portuaria que resulten aplicables, de conformidad con la normativa nacional vigente y los instrumentos internacionales en la materia, la Dirección de Protección Portuaria y la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Internacionales deberán atender lo anterior.

ARTÍCULO 7. Notificación y gestiones posteriores.

En caso de resolución favorable, con la notificación de lo resuelto, se entregará a la entidad la guía de implantación de las medidas de protección portuaria la cual se anexará a la resolución notificada, la cual comprenderá los pasos para el registro del Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP), la elaboración y aprobación de la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria (EPIP) y su Plan de Acción Correctiva (PAC), así como el Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PIIP); lo anterior, de conformidad con el Decreto Número 26-2024, Ley de la Autoridad Designada del Sistema Portuario Nacional, el Código PBIP y demás normativa vigente.

Cumplidas las gestiones señaladas en la guía de implantación y presentada la constancia respectiva, la Autoridad Designada, por medio de la Dirección de Protección Portuaria determinará:

- a) La autorización de las operaciones con medidas de protección temporales establecidas en el Código PBIP, párrafo B/16.6 sujetandola al ciclo de auditorías más cercano;
- b) Convocar al Equipo Auditor Interinstitucional (EAI) para realizar la Auditoría de Cumplimiento dentro de un plazo estimado de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la disponibilidad conjunta de los integrantes, plazo que podrá prorrogarse por causa justificada.

ARTÍCULO 8. Primera Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria.

Verificado el cumplimiento de los requisitos y constatada la efectividad de las medidas de protección, descritas en el artículo 7, la Autoridad Designada gestionará la emisión de la primera Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria de conformidad con el procedimiento, requisitos, criterios técnicos y disposiciones establecidos en la Resolución de Dirección General número CPN-DGE-09-2025, o la normativa que la sustituya, reforme o modifique.

ARTÍCULO 9. Exclusión.

Corresponderá tanto a las:

- a) Entidades obligadas que cuenten con una Declaración de Cumplimiento otorgada con anterioridad a la emisión de las presentes disposiciones administrativas,
- b) Así como aquellas que la obtengan con posterioridad, que dejen de administrar, operar o explotar una instalación portuaria en la República de Guatemala,

Ambas deberán notificarlo por escrito a la Autoridad Designada con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles al cese de sus operaciones, para efectos de la actualización de su exclusión dentro del Registro Nacional de Protección Portuaria.

El cumplimiento del plazo a que se refiere este artículo será de exclusiva responsabilidad de la entidad obligada. Las solicitudes o requerimientos que formule la Autoridad Designada durante dicho periodo no suspenderán su cómputo, salvo disposición expresa en contrario.

De igual forma, la Autoridad Designada podrá excluir o suspender a la entidad obligada del Registro Nacional de Protección Portuaria, cuando conforme a sus facultades de evaluación, inspección, auditoría y verificación determine el incumplimiento del Código PBIP, del Decreto Número 26-2024, de la presente resolución y de la normativa que de ella se derive en coordinación con la coordinación ejecutiva.

ARTÍCULO 10. Naturaleza de los plazos y silencio administrativo.

Los plazos establecidos a cargo de la Autoridad Designada en la presente resolución se computarán a partir de la fecha en que el expediente respectivo se encuentre debidamente integrado y en condiciones de poderse resolver, esto a cargo de la entidad obligada.

Cualquier prevención o requerimiento formulado a la entidad solicitante suspenderá automáticamente el cómputo de los plazos aplicables a la Autoridad Designada, hasta que se produzca la subsanación total y satisfactoria a criterio de esta Autoridad.

El transcurso de los plazos fijados en la presente resolución sin pronunciamiento expreso de la Autoridad Designada no constituirá silencio administrativo positivo, ni generará aprobación tácita, autorización presunta o derecho adquirido alguno a favor de la entidad solicitante.

ARTÍCULO 11. Auxilio de las empresas portuarias a las medidas de protección portuaria.

Sin perjuicio de las facultades de evaluación, inspección, auditoría y verificación que corresponden exclusivamente a la Autoridad Designada, los administradores, gerentes, funcionarios y representantes legales de las empresas portuarias públicas o privadas que operen puertos velarán, auxiliarán y brindarán apoyo a la Autoridad Designada para que las entidades que operen en sus instalaciones y respecto de las cuales se advierta la realización de actividades de interfaz buque-puerto con operaciones internacionales, u otras actividades relacionadas con su instalación portuaria, cumplan con la normativa de protección portuaria y efectúen la regularización y demás gestiones ante la Autoridad Designada, mediante el trámite de su registro, inclusión o el que corresponda conforme a la presente resolución. Asimismo, deberán brindar las facilidades necesarias y remitir la información que les sea requerida para el ejercicio de las competencias legales de dicha Autoridad.

ARTÍCULO 12. Transitorio.

Se instruye a la Dirección de Protección Portuaria de la Autoridad Designada para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución y para que, dentro de un plazo estimado de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su vigencia, emita la normativa interna o procedimientos derivados que correspondan. Dicho plazo podrá prorrogarse por disposición motivada de la Dirección General.

La normativa interna o procedimientos derivados que se emitan en cumplimiento de este artículo, deberán prever un régimen de transición aplicable a los expedientes que, a la fecha de su emisión, se encuentren en trámite, a efecto de que continúen sustanciándose conforme a las reglas vigentes al momento de su presentación.

ARTÍCULO 13. Vigencia y notificación.

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, deberá notificarse a las Empresas Portuarias Públicas y Privadas, por los medios correspondientes.

DADA EN EL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DESIGNADA DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

COMUNÍQUESE.

Mgtr. Leonel Molina Cabrera
Director General
Autoridad Designada del Sistema
Portuario Nacional de Guatemala



Reglamento para la Emisión, Colocación, Negociación, Amortización y Servicio de los Bonos Bancarios Estandarizados BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares) de Banco de América Central, S. A.

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, colocación, negociación, amortización y servicio de los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)"-los "Bonos"- de Banco de América Central, S. A. (que en lo sucesivo se denominará "El Banco"). La emisión tiene por objeto la captación de recursos destinados a financiar las operaciones activas autorizadas por el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 2. AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN. Las características, términos y condiciones generales de la emisión, así como las disposiciones reglamentarias de los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" fueron aprobados por el Consejo de Administración de El Banco en resoluciones CA N° 16-06-22, contenida en el Acta 16-22 CA, y CA N° 16-08-23, contenida en el Acta 16-23 CA, correspondientes a las sesiones celebradas el 12 de diciembre de 2022 y 11 de diciembre de 2023, respectivamente.

La Junta Monetaria, a tenor de lo que establecen los artículos 3, 41, inciso a), numeral 4, y 110 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante resolución JM-28-2024 de fecha 13 de marzo de 2024, autorizó a El Banco la creación y negociación de los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" por un cupo global revolvente de hasta Doscientos Cincuenta Millones De Dólares De Los Estados Unidos De América (US\$ 250,000,000.00) para emitir y colocar los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)".

El Consejo de Administración de "El Banco" mediante Resoluciones CA No. 08-07-26 y CA No. 08-06-26 contenidas en el Acta 08-26 CA, correspondiente a la sesión celebrada el 22 de julio de 2026, aprobó el aumento del cupo global revolvente de la emisión; que la modalidad de la tasa de interés pueda ser también mixta adicional a la tasa fija y tasa variable; y las modificaciones al presente Reglamento. La Junta Monetaria mediante Resolución JM-108-2026 inserta en el punto octavo del Acta 37-2026, correspondiente a la sesión celebrada el 23 de septiembre de 2026, autorizó a "El Banco" el aumento del cupo para la creación y negociación de los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" por un cupo global revolvente de hasta SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 600,000,000.00); que la modalidad de la tasa de interés pueda ser también mixta, adicional a la tasa fija y tasa variable; así como a aplicar las modificaciones al Reglamento.

Artículo 3. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN. Los títulos valores a emitir serán denominados "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" se registrarán por las disposiciones comunes aplicables a los títulos de crédito específicamente a los Bonos Bancarios, contenidas en el Código de Comercio de Guatemala, en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la Ley de Libre Negociación de Divisas, en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías en lo referente a su colocación y negociación, así como en el Título VI: De los valores representados por medio de anotaciones en cuenta; en el Reglamento para Autorizar el Uso del Sistema de Anotaciones en Cuenta, emitido por la Junta Monetaria conforme anexo a la Resolución JM-125-2016 del 14 de diciembre de 2016; en las disposiciones reglamentarias de dichas leyes; en el presente Reglamento; asimismo, en las disposiciones de la bolsa de comercio respectiva y en los Reglamentos de la consignataria donde sean custodiados y administrados los Bonos en caso sean negociados de forma bursátil y representados por medio de anotaciones en cuenta, respectivamente, siempre que dichas disposiciones de la bolsa o la consignataria no contravengan las normas bancarias.

Artículo 4. PLAZO Y MONTO DE LA EMISIÓN. El plazo máximo de la emisión de los Bonos será de veinte (20) años, contado a partir de la notificación de la resolución de autorización de la Junta Monetaria. El Banco podrá emitir series de "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" a distintos plazos en forma revolvente, de tal manera que en cualquier momento El Banco pueda emitir una o más series de "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)", siempre y cuando la suma total de las series de Bonos vigentes o en circulación, más las series que están por emitir, no exceda de SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 600,000,000.00).

Artículo 5. CARACTERÍSTICAS, TÉRMINOS Y CONDICIONES. Los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" tendrán las características, términos y condiciones siguientes:

- a. **Tipo de valor:** Los títulos valores serán denominados "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)". Por "estandarizados" el presente Reglamento se refiere a que dichos Bonos son emitidos en series cuyos valores poseen idénticas características, es decir, homogéneos y, por tanto, fungibles entre sí, a fin de otorgar mayor dinamismo y desarrollo al mercado secundario de los mismos.
- b. **Monto de la emisión:** El monto de la emisión "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" será por un cupo global revolvente de hasta SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 600,000,000.00).
- c. **Series y valor nominal:** Los "BONOS BANCARIOS ESTANDARIZADOS BAC + POSITIVO (Expresados en Dólares)" serán títulos valores estandarizados creados por El Banco, lo que implica que serán plenamente sustituibles entre sí, a ser colocados mediante series homogéneas, debidamente identificadas y las características de cada una de las series estarán estipuladas en la Resolución del Consejo de Administración en la que se aprueben las series respectivas. Los Bonos se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América (en adelante simple, e indistintamente "dólares")